



**ACLARACIÓN DE VOTO**

**Dentro del proceso ordinario de Carlos Eduardo Cotes Gutiérrez contra Colpensiones Rad. 11-001-31-05 001 2019 00023 01**

Con el respeto que me merece la decisión adoptada por la Sala, me permito aclarar mi voto en el siguiente sentido:

Si bien comparto la decisión de confirmar la determinación acogida por el servidor judicial de primer grado, en la que se negó el reconocimiento de los incrementos pensionales por persona a cargo; considero que a tal determinación se arriba ante la prosperidad de la excepción de prescripción, puesto que a mi juicio los incrementos pensionales por persona a cargo aún continúan vigentes.

En efecto, en tanto la Corte Constitucional en la sentencia SU – 140 de 2019 abordó un tema que no era objeto de controversia y respecto del que por demás existía un criterio pacífico, como lo es la vigencia de los incrementos pensionales por persona a cargo que establece el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 frente a las personas beneficiarias del régimen de transición; de acuerdo con las facultades que confiere el artículo 7º del C.G.P., respetuosamente me aparto de tal determinación y en su lugar acojo íntegramente el criterio jurisprudencial que establece la Máxima Corporación de Justicia del Trabajo entre otras, en sentencias del 12 de diciembre de 2007 dentro del radicado N° 27923, y que reafirma en pronunciamientos del 18 de septiembre de 2012 dentro de los radicados 40.919 y 42.300; conforme con los cuales los referidos incrementos se encuentran vigentes, pero son susceptibles de extinguirse del mundo jurídico en forma definitiva, si una vez surjan las causas que les dan origen, no se solicitan dentro del término de exigibilidad de los derechos laborales, ya que son accesorios a la prestación pensional.



ACLARACIÓN DE VOTO

Dentro del proceso ordinario de Carlos Eduardo Cotes Gutiérrez contra Colpensiones Rad. 11-001-31-05-001-2019-00023-01

Por lo tanto, en cuanto en el caso objeto de estudio el derecho al reconocimiento de los incrementos reclamados surgió el 22 de julio de 2004, siendo reclamados el 24 de agosto de 2017 y obteniendo respuesta por parte de la entidad demandada en la misma fecha, se encuentran prescritos en tanto la demanda se presentó tan solo hasta el 11 de enero de 2019, esto es vencido el término trienal que establece el artículo 151 del C.P.T. y S.S.

En los anteriores términos expreso mis razones que me llevaron a aclarar el voto.

  
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO  
Magistrada

Fecha ut supra<sup>1</sup>.

Handwritten mark resembling a stylized 'K' or '4'.

100000

<sup>1</sup> M.P. Dra. Lilly Yolanda Vega Blanco.



**SALVAMENTO DE VOTO**

**Dentro del Proceso Ordinario de María Teresa Cárdenas de Celis  
contra Ángela Marcela Rodríguez Rad. 11001-31-05 005 2015 00722 01**

Con el respeto que me merece la decisión adoptada por la mayoría de los integrantes de la Sala, me permito salvar mi voto, pues considero que se debió revocar la sentencia recurrida para en su lugar, absolver a la demandada de todas y cada una de las pretensiones.

Así lo afirmo, en tanto que no se puede establecer dentro del plenario la prestación personal del servicio por parte de la demandante a favor de la demandada, para de esa forma poder dar aplicación a la presunción establecida en el artículo 24 del C.S.T.

Si bien el artículo 174 del C.G.P. permite la valoración de las pruebas practicadas válidamente dentro de otro proceso, bajo determinadas condiciones; considero que ello en modo alguno posibilita que se tengan en cuenta las conclusiones y referencias que realiza el servidor judicial de otro proceso, que es lo que sucede en este caso, pues la conclusión relativa a la prestación personal del servicio por parte de la demandante a favor de la demandada se soporta en la referencia que realiza otro servidor judicial al resolver una acción de tutela promovida por la accionante en el acápite de antecedentes.

En tal sentido, al no existir otro medio de convicción que permita establecer con meridiana claridad la prestación personal del servicio por parte de la demandante a favor de la demandada; no resultaba procedente tener por acreditada la existencia de la relación laboral que se reclama, como sí lo concluyeron los demás integrantes de Sala.



SALVAMENTO DE VOTO

Dentro del Proceso Ordinario de María TERSA Cárdenas Célis contra Ángela Marcela Rodríguez  
Rad. 11001-31-05-005 2015-00722-01

En los anteriores términos dejo consignadas las razones de mi salvamento de voto.

*Lucy Stella Vásquez Sarmiento*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMENTO**  
Magistrada

Fecha ut supra<sup>1</sup>.

000004

22 AUG -8 AM 11: 21

<sup>1</sup> M.P. Dra. Lilly Yolanda Vega Blanco.